

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837). No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1880 dió principio en 29 de Marzo de aquel año, y que en igual día y mes del presente empezarán, por tanto, á extinguir los ocho años de servicio entre el Ejército permanente y la reserva, fijados en el art. 2.º de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, bajo cuyas disposiciones ingresaron; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por los Directores generales de las armas se comuniquen las órdenes oportunas para que desde el expresado día 29 del próximo mes de Marzo se expida licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1880 que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888.—Cassola.—Señor.....

Excmo. Sr.: Teniendo presente que el ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo de 1882 dió principio el día 12 de Marzo de aquel año, y que se hallan, por tanto, muy próximos á cumplir los seis años de activo á que están obligados por el art. 2.º de la ley de Reclutamiento de 8 de Enero de 1882; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los Directores generales de las armas dispongan lo conveniente para que todos los individuos del referido reemplazo que cumplen los expresados seis años en activo, sean baja en esta situación y alta en la

reserva, con sujeción á lo prevenido en el capítulo 4.º, art. 152 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de 1883.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1888.—Cassola.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES

Los problemas relacionados con el uso del alcohol preocupan en el día profundamente la opinión pública. Las Cámaras de Comercio, los institutos científicos, la prensa, los agricultores, los industriales y comerciantes, todas las clases, en fin, discuten grave asunto y afirman únicamente la necesidad de medidas encaminadas á evitar los males que se presagian ó que ya se sienten. No solo en España, en las naciones extranjeras se advierte igual alarma, y los Gobiernos intentan prevenir ó remediar esos males, llegando á pensar para ello en la adopción de resoluciones extremas. Y, ciertamente, no es injustificado el atento examen que á tales problemas se dedica, pues en su acertada solución se interesan la higiene y la moral, y en España además, muy principalmente, la riqueza pública, que sufriría verdadero quebranto sin el descrédito ó la imposibilidad de competencia, cerrando los mercados extranjeros, viniesen á herir importantes producciones agrícolas.

Muéstrase la opinión unánime en la

urgencia de arbitrar remedios; pero aparece hondamente dividida al tratar de decidir cuales sean los convenientes. Ni la ciencia ha resuelto ya de un modo seguro estos problemas, no obstante el largo tiempo que vienen siendo tema frecuente de debates en las Corporaciones doctas, ni la experiencia y la práctica han podido contrastar la bondad de las varias medidas por muchos propuestas, ni se admite por todos la utilidad de ciertas soluciones, ni aun siquiera hay acuerdo sobre el procedimiento mejor para plantearlas.

Pero en esta divergencia de opiniones el Ministro que suscribe entiende que pueden servir de norma á la conducta del Gobierno dos exigencias incontrovertibles; á saber: la necesidad de evitar el consumo de bebidas que contengan alcohol impuro ó no rectificado, y la conveniencia de dificultar la fabricación de vinos artificiales.

La salud pública y la moral imponen la primera por ser el uso de aquel alcohol nocivo en alto grado y originar la pérdida de la salud, el desarrollo de la locura y el aumento de la criminalidad.

Así es que, sin entrar á discutir si, como entienden unos, estas funestas consecuencias se observan desde la introducción de los alcoholes industriales, ó si, como estiman otros, han existido siempre, notándose tan solo en la sociedad moderna un desarrollo debido, no á la clase del licor consumido, sino al uso más frecuente, que, por el bajo precio y la mayor facilidad de adquisición, hacen de él las clases jornaleras, puede afirmarse que los males del alcoholismo se presentan siempre con el abuso; pero son más graves y se desarrollan más rápidamente y con mayor intensidad por el empleo de alcoholes impuros que llevan en sí verdaderas condiciones tóxicas. Es, pues, innegable que la prudencia aconseja dificultar el consumo de las bebidas alcohólicas en general, y prohibir expresamente el de aquellas que podemos considerar como verdaderos venenos, por más que sus efectos no se produzcan inmediatamente.

El Gobierno pudo, dentro de las atribuciones que las leyes le marcan, atender á semejante necesidad, y el decreto de 27 de Octubre último satis-

fizo en este punto las justas reclamaciones de la opinión. Mas no sucede lo mismo en cuanto á la segunda exigencia de que se ha hecho mérito, pues para traducirla en preceptos eficaces se necesita el concurso del Poder legislativo.

Es cierto que la prohibición de importar ó vender para la bebida alcoholes impuros favorece nuestra industria vinícola; toda vez que la seguridad de que el encabezamiento no se realiza con sustancias nocivas aumentará el crédito de nuestras marcas en el extranjero, y quitará pretexto á los que intentan desconcentrarlas; pero con tal medida no se resuelve por completo el problema.

Se han presentado, por fortuna hasta ahora en pequeña cuantía, líquidos considerados como vinos y en los que apenas entra el jugo de la uva.

Importa evitar que adquiera desarrollo la fabricación de estas mezclas; y como el origen de tan perjudicial industria está en el bajo precio de los alcoholes, parece evidente que, gravando éstos con fuertes derechos, desaparecería el incentivo que hoy ofrece aquella manipulación, y cesará la exportación de las bebidas que tanto perjudican al crédito de nuestra producción vinícola. Destruir el interés que mueve á la falsificación atacando el mal en su raíz, será sin duda más eficaz que cualquier medida coercitiva por rigurosa que sea.

Además, el alcohol constituye en varias naciones un artículo de renta para los ingresos de su Hacienda, y no hay razón alguna para que en España deje de gravarse con más crecidos derechos que los que hoy se exigen. Sujetos los aguardientes, alcohol y licores, los dos primeros á un impuesto transitorio, además del arancelario, y todos ellos al de consumo que se satisfice á la entrada del artículo en las poblaciones, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á las Cortes la sustitución de los dos impuestos expresados por uno especial sobre el consumo del repetido artículo, exigible tanto al que se importe del extranjero y Ultramar como al que se eleve en las provincias de la Península é islas adyacentes, y cuya cuantía no resulta excesiva, aunque sea superior á lo que al presente satisface.

Con objeto de que los Ayuntamien-

tos no sufran menoscabo en sus ingresos, se les autoriza para imponer un recargo sobre cada hectólitro de alcohol que se introduzca en las poblaciones, facultad que, si se utiliza, debe de producir sumas análogas á las que se fijaron en los encabezamientos de consumos vigentes como producto de los derechos que impone la Hacienda, los cuales son á su vez iguales á las que por virtud del recargo de 100 por 100 que corresponde á aquellas Corporaciones, pueden éstas obtener para atenciones de sus presupuestos respectivos.

La cobranza del nuevo impuesto, en cuanto afecta á los alcoholes que se importen es sencilla, pues que habrá de realizarse en las Aduanas y en cuanto á la parte que se refiere á los alcoholes de producción nacional, aunque más compleja, por la necesidad de intervenir la elaboración, no ofrece dificultades insuperables á la gestión administrativa.

Razones de justicia y de equidad aconsejan consignar la facultad de obtener la devolución del derecho que hayan satisfecho los alcoholes con que se encabezan los vinos destinados á la exportación. Tratándose de un impuesto que grava el consumo, no es lógico que lo satisfagan, por el alcohol con que se los encabeza, los vinos exportados al extranjero y Ultramar, y de no autorizar este reintegro, no solo se recargaría su valor en los mercados extranjeros, con notorio perjuicio de los exportadores, sino que se percibiría un tributo por un consumo que se realiza fuera de la Nación. Mas si bien la devolución del derecho resulta justa, como queda indicado, forzoso es limitarla al tipo más común de encabezamiento, tanto para evitar el abuso á que dicha facultad se podía prestar, como para favorecer la exportación de los vinos de poca graduación alcohólica y desarrollar así su producción.

A fin de que el comercio de importación pueda ajustar sus cálculos tomando en cuenta las alteraciones que producirá la transformación que se propone, es conveniente que á la aplicación de la ley preceda, para su conocimiento en el exterior, un plazo, al que, en concepto del Ministro que suscribe, puede señalarse una duración de treinta días.

Por último, al plantear la ley se hace necesario, en armonía con lo que se propone en su art. 2.º, modificar los encabezamientos y arriendos de consumos vigentes en la parte que corresponda, por la alteración del impuesto que al presente grava el alcohol, aguardiente y licores. Procede, por tanto, la autorización que se consigna en las disposiciones transitorias; así como el aforo general propuesto en las mismas, porque tratándose de la modificación de un impuesto que grava el consumo, han de estar obligadas á satisfacerlo las existencias que aparezcan en el momento en que la ley comience á regir.

Por las consideraciones propuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. la Reina Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra

de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los aguardientes, alcohol y licores que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península, sea cualquiera la materia de que se destilen, se gravan con un impuesto especial de consumo con arreglo á la siguiente escala:

Los menores de 60 grados centesimal, 80 pesetas por hectólitro.

De 60 á 80 grados, 100 pesetas hectólitro.

Los que excedan de 80 grados, 120.

Art. 2.º Que sean suprimidos el impuesto transitorio que por virtud de las leyes de presupuestos de 1872-73 y 1876-77, se paga por el aguardiente que se importa en la Península é islas adyacentes, y el que sobre los aguardientes, alcohol y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios, con arreglo á la tarifa del impuesto de consumos unida á la ley de 10 de Junio de 1885.

Art. 3.º Los aguardientes, alcohol y licores sólo podrán recargarse por los Ayuntamientos con arbitrios municipales que no excedan de un 5 por 100 de los derechos que señala el artículo 1.º de esta ley, ó sea 4, 5 y 6 pesetas respectivamente según la graduación por hectólitro de alcohol; debiendo en su virtud suprimirse los demás gravámenes que en la actualidad estén autorizados en las demás provincias.

Art. 4.º Los alcoholes procedentes del extranjero y Ultramar satisfarán el impuesto en las Aduanas donde se presenten para su importación.

Los fabricantes del interior de la Península é islas adyacentes y cosecheros de vino adendarán el impuesto en las fábricas ó puntos de producción, según la cantidad y graduación del alcohol producido.

Art. 5.º Los cosecheros del país que exporten sus vinos al extranjero ó Ultramar podrán solicitar la devolución del impuesto que hubiesen pagado los alcoholes, cualquiera que sea la procedencia de éstos con que los encabezan; no pudiendo ser el reintegro superior á 2 pesetas por hectólitro de vino exportado.

Art. 6.º El alcohol que contenga los productos medicinales que se importen no satisfará el impuesto, siempre que la introducción del medicamento esté autorizada por la Subdelegación de Farmacia.

Los medicamentos alcohólicos no autorizados serán detenidos hasta obtener el permiso correspondiente, reexportándose en término de tercero día si fuese denegado.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el planteamiento de esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades que deban exigirse á sus infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º La aplicación de los preceptos de la presente ley tendrá lugar á los treinta días de la publicación de la misma en la «Gaceta de Madrid».

2.º Se autoriza al Ministro de Ha-

cienda para modificar los encabezamientos y arriendos vigentes por el impuesto de consumos, deduciendo de su importe las cantidades fijadas en los mismos en equivalencia de los derechos exigibles por los aguardientes, alcohol y licores.

3.º Las existencias de aguardientes, alcohol y licores en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores, al ponerse en vigor esta ley, satisfarán la diferencia entre los impuestos transitorio y de consumos que hubiesen abonado á la Hacienda y el importe del que autoriza aquélla, á cuyo efecto se verificará un aforo general.

4.º Los gastos que el planteamiento de esta ley origine, se satisfarán en concepto de disminución de ingresos del impuesto que por la misma se establece hasta que se consignen en el presupuesto general del Estado.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Según despacho del Consul de España en Marsella, se ha desarrollado en aquel departamento una epidemia en el ganado de cerda que denominan *pneumo typhus*, y ocasiona grandes estragos en dichos animales.

En su consecuencia, esta Dirección general ha dispuesto prohibir la entrada en España por puertos y fronteras de los animales de cerda y toda clase de embutidos que procedan del mencionado departamento hasta tanto que se tenga conocimiento de haber cesado la enfermedad.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de....

Según despacho del Cónsul de España en Malta, el Gobierno local ha ordenado, á consecuencia de la muerte de una oveja ocasionada por la peste bovina, que las disposiciones establecidas respecto á esta especie se apliquen á todos los animales rumiantes.

En su consecuencia, esta Dirección general ha acordado prohibir la entrada por los puertos y fronteras de aquellas especies de animales procedentes de Malta hasta que se tenga conocimiento de haber cesado la enfermedad.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Alicante, en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena impuesta á Antonio Cerdán Rufas, Manuel Navarro Rubio y Fernando López Girona en causa por el delito de falsificación de documento público se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que, atendidos el grado de malicia con que procedieron los reos y el daño causado por el delito,

de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala Sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo Rey D. Alfonso XIII; y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena impuesta á Antonio Cerdán Rufas, Manuel Navarro Rubio y Fernando López Girona por seis meses de arresto.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 346.

Asociaciones. — Circular.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al viernes 24 del mes actual, se inserta la Real orden siguiente:

«Los preceptos de la ley de 30 de Junio último, que regula el ejercicio del derecho de asociación, no han sido cumplidos en todas sus partes y con la eficacia que fuera de desear, por la indolencia de los asociados á quienes directamente afectan sus disposiciones.

Muchas deben ser las Sociedades que no han acudido en tiempo hábil á inscribirse en el Registro de que habla el art. 7.º, y antes de que pierdan su existencia legal, es de equidad concederles un nuevo plazo, en el que puedan inscribirse y dar á las ya creadas una preferencia en la inscripción que, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 8.º, les asegure y permita conservar su primitivo título.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un nuevo plazo de cuarenta días, á contar desde el 28 de este mes, para que las Asociaciones ya creadas puedan inscribirse en el Registro del Gobierno de la provincia, en la forma que dispone el art. 3.º de la ley de 30 de Junio último.

2.º Terminado que sea este plazo, podrán inscribirse en otro igual las nuevas Asociaciones en el primero creadas; y

3.º En lo sucesivo no se hará inscripción alguna que se solicite fuera de las condiciones marcadas en la repetida ley.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados en las asociaciones pendientes de formaliza-

ción, he dispuesto la inserción de la presente en este periódico oficial, debiendo recordar que las sociedades constituidas con anterioridad á la ley de 30 de Junio último, deben modificar sus estatutos é inscribirlos nuevamente en este Gobierno de provincia, si carecen de todas las condiciones y requisitos prevenidos en la citada ley.

Murcia 27 de Febrero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Número 344.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia de 2 de Enero último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina «San Rafael» número 8977, sita en término de Lorca, por no haber presentado el interesado la carta de pago correspondiente para completar el depósito, cuyo decreto se notificó el día 24 del mismo mes á D. Pablo Nogués, como representante legal del registrador don José María Angosto, con esta fecha lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente y franco y registrable el terreno que para dicha mina se había solicitado.

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del Reglamento.

Murcia 25 de Febrero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Número 345.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo que la ley concede reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia de 20 de Enero último, declarando fenecido y sin curso el expediente de demasía para la mina «Barrionuevo» núm. 8177, sita en término de La Unión, por no haber presentado el interesado el papel de pagos al Estado, correspondiente al título y á las demasías demarcadas, cuyo decreto se notificó el día 24 del mismo mes á D. Rafael Lario, como representante legal del registrador don Eduardo Pardo y Moreno, con esta fecha, lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del Reglamento.

Murcia 25 de Febrero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Cuarta sección.

Número 341.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 18 de Enero último, se saca á pública subasta, la entrega en este Arsenal de los materiales de albañilería comprendidos en la relación que acompaña al pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 30 del mismo, siendo el importe total de los mismos al preciso tipo el de 2973'55 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente en esta capital y Barcelona el día y hora que oportunamente se designará por esta Junta.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase undécima y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presenta al remate, en metálico ó en valores públicos, admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 149 pesetas que se exigen como fianza para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito, en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 298 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 24 de Febrero de 1888.—El Secretario, Enrique Robiosi.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... que habita en la calle (tal) núm. (tal) piso (tal) derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» núm... de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de... núm... de tal fecha) para contratar materiales con destino al Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio con sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento) todo por letra.

Nota. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Fecha y firma del proponente.

Depositarario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	21679	75
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	8969	55
Cargo.	30649	30
Data por pagos verificados en igual trimestre.	8924	73

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 21724 57

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas en este trimestre.			TOTAL
Operaciones de las operaciones realizadas en este trimestre.			
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	12958 84	1751 30	14710 14
Idem de Montes.	14561 10		14561 10
Idem de impuestos especiales establecidos.	1238 50	283 »	1521 50
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.	11277 »	800 »	12077 »
Idem de extraordinarios y eventuales.	47890 46	2626 21	50516 67
Idem de ampliación.			
Idem de resultados de años anteriores por adición.	20037 14		20037 14
Idem de recursos para cubrir el déficit.	34207 94	3509 04	37716 98
Idem reintegros.			
Total cargo.	142170 98	8969 55	151140 53
GASTOS.			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	21336 08		21336 08
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	5000 »		5000 »
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	5853 65		5853 65
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.	5334 50	127 25	5461 75
Idem 6.º Idem de obras públicas.	1746 90	7993 32	9740 22
Idem 7.º Idem de corrección pública.	17111 93	804 16	17916 09
Idem 8.º Idem de montes.	1623 60		1623 60
Idem 9.º Idem de cargas.	31057 89		31057 89
Idem 10.º Idem voluntarios de nueva construcción.	19930 99		19930 99
Idem 11.º Idem imprevistos.	1814 61		1814 61
Idem 12.º Idem ampliación.			
Idem 13.º Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	9681 08		9681 08
Idem 14.º Idem devoluciones.			
Total data.	120491 23	8924 73	129415 96

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cieza á 1.º de Enero de 1888.—El Depositario, Manuel Marín.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cieza á 1.º de Enero de 1888.—El Secretario contador, Francisco Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CIEZA

PERIODO DE AMPLIACIÓN.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	57365	89
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	46410	37
Cargo.	103776	26
Data por pagos verificados en igual trimestre.	46341	02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	57435	24

Sexta sección.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CIEZA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montes..	24309 »		24309 »
Idem de ingresos especiales establecidos.		1375 50	1375 50
Idem de Beneficencia Municipal..			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.	5486 36	300 50	5786 86
Idem de extraordinarios y eventuales.	15132 79	30000 »	45132 79
Idem de ampliación.	12309 54	8969 55	21279 09
Idem de resultados de años anteriores por adición.	14111 10		14111 10
Idem de recursos para cubrir el déficit	1798 80	5764 82	7563 62
Idem reintegros..			
Idem de valores de presupuestos.			
Total cargo	73147 56	46410 37	119557 93

GASTOS			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	3137 72	6043 19	9180 91
Idem 2.º Idem de policía de seguridad..	833 23	1666 56	9180 91
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural..	476 20	1781 35	2257 55
Idem 4.º Idem de instrucción pública..			
Idem 5.º Idem de beneficencia.	307 44	1795 50	2102 94
Idem 6.º Idem de obras públicas.	91 66	2537 49	2629 15
Idem 7.º Idem de corrección pública..	5720 90	1968 44	7689 34
Idem 8.º Idem de montes.		1523 70	1523 70
Idem 9.º Idem de cargas.	340 82	19527 01	19867 83
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción..			
Idem 11 Idem imprevistos.	132 79	573 05	705 84
Idem 12 Idem ampliación.	4740 89	8924 73	13665 62
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.			
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	15781 70	46321 02	62122 72

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cieza á 1.º de Enero de 1888.—El Depositario, Manuel Marín.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cieza á 1.º de Enero de 1888.—El Secretario Contador, Francisco Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde.

Octava sección.

Número 343.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNIÓN

Don José Sánchez Segado, Juez municipal suplente de esta villa.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á Antonio García Fernández, portero que fué del Ayuntamiento de esta villa, sin más antecedentes; para que en el término de diez días contados desde la publicación del primero en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á celebrar juicio de faltas por lesiones inferidas á Antonio Cárcelos Ros, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y

ocho.—José Sánchez.—Por su mandado, José M. Truchaud.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Román.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de Madre de Dios y Capuchinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEO.

Función para hoy.—La comedia en tres actos, «El sombrero de copa».

A las 8 y media.

Entrada general 3 reales.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

TRENES.	Salida de su procedencia.	Estación de Murcia.		Llegada á su destino.
		Salida.	Llegada.	
34 correo	Madrid	7-45 n.	10-03 m.	12-17 t. á Cartag.
38 id.	Cartagena	12-52 t.	3-02 t.	6-35 m. á Madrid
232 mixto	Madrid	11-15 m.	6-00 m.	9-30 m. á Cartag.
31 id.	Cartagena	5-00 t.	7-55 m.	4-25 t. á Madrid.
35 id.	Idem	7-40 m.	10-55 m.	10-18 n. á Cartag.
36 id.	Alicante	8-10 t.	6-44 t.	" " "
121 id.	Idem	6-00 m.	9-34 m.	8-04 t. á Alicante
123 id.	"	"	"	2-10 t. á idem.
124 id.	"	"	"	10-40 m.
122 id.	Lorca	1-15 t.	8-43 t.	12-29 t. á Lorca
1 correo	"	"	"	" " "
4 id.	Lorca	7-00 m.	9-30 m.	10-53 n. á Lorca
2 mixto	"	"	"	" " "
3 id.	Lorca	"	"	" " "

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.